

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 156).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º —Pósitos.—Circular

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formación y rendición de cuentas de Pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION.

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el periodo desde 1.º de Ene-

ro hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del periodo económico de 1864-65 y las de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio, se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de periodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo

una sola expresion las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habidos en el periodo de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se ha-

llan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda preteroria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el

cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demas gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El Estado comparativo de cada Pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.ª Carpetas del cargo de paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargares ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la corres-

pondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargareme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.*—*Compras de granos.*—*Renuevos de idem.*—*Reintegraciones.*—*Ejecuciones y coceptos diversos ó eventuales.*

3.ª Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.*—*Idem de barbechera, escarda y otros parciales.*—*Ventas de grano.*—*Panadeos particulares.*—*Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecha del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Síndico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.ª Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.*—*Rentas del papel-moneda, fincas y censos.*—*Ventas y renuevos de granos.*—*Reintegraciones á metálico.*—*Ejecuciones.*—*Panadeos particulares.*—*Panadeos públicos.*—*Retribuciones y derechos.*—*Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.*—*Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirá los respectivos cargares ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.ª Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero.*—*Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.*—*Panadeos públicos.*—*Panadeos particulares.*—*Compras para renuevos de granos.*—*Gastos propios del Establecimiento.*—*Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.*—*Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos.*—*Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados,* á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir las responsabilidades por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legitima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 reales vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas ó impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que asi lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargares, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los más enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legitimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Síndico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan, acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comisión encargada de recibirla; y después de hecho el juicio de revisión que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó la admisión, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admisión de

una cuenta, se la dará asiento en el libro registro que debe llevar la Comisión, de conformidad con los artículos 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobación gubernativa* la tramitación que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *última decisión definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que

se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposición, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspección, la más estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero

de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.

CÁNOVAS.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

DATOS ESTADÍSTICOS.

				RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1865-64.			
				Número de individuos.	Ordinario.	Adicional.	Total refundido.
Población según el censo vigente.	Vecinos.	2.000		Urbana.	600		
	Almas.	6.500		Rústica.	4.200		
Cuotas que recauda el Tesoro.	Por territorial.	80.000	Clases contribuyentes.	Pecuaría.	80	Gastos totales, reales vellon.	60.000 20.000 80.000
	Por industrial.	20.000		Fabricantes.	7		
	Por consumos.	40.000		Comerciantes.	50		
Comprende el distrito municipal la superficie de 45.000 metros cúbicos.	Superficie labrada.	15.000	Clase jornalera y obrera.	Profesores y menestrales.	60	Ingresos.	65.000 46.000 81.000
	En metros cúbicos sin labrar.	50.000		Pobres de solemnidad.	4.500		
					50		
				Diferencia..	5.000	4.000	1.000

PÓSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

Es un comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la Instrucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

PUNTOS DE COMPARACION.	CAUDAL EN GRANOS.				CAUDAL EN DINERO.				EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA.
	1864-65.	1865-66.	DIFERENCIA		1864-65.	1864-65.	DIFERENCIA		
			De más.	De menos.			De más.	De menos.	
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.	Reales.	Reales.	
1.º—Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.....	4.000	2.000	4.000		8.000	7.000		1.000	Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compras de trigo de superior calidad para mejorar la sementera, y también por razón de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada.
2.º—Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca.....	900	4.000	900		5.000	7.000	2.000		
5.º—Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de 425 durante el período económico de 1864-65, y en número de 625 en el de 1865-66 con.....	800	4.750	950		4.000	7.000	3.000		Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas, aumentándose el caudal efectivo de este Pósito.
4.º Caudal repartido y á realizar en cuentas sucesivas, según consta de la relación de deudores por granos y dinero.....	4.000	5.000		4.000	50.000	20.000		30.000	Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el período de la cuenta corriente se han aplicado los socorros del Establecimiento á 200 personas más que en el período anterior.
5.º—Capital á convertir á metálico, según del inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.....	3.000	3.000			100.000	60.000		40.000	Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho efectivas, ha disminuido el importe de la relación en granos y dinero, siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecución con eficacia hasta depurar legalmente los deudores solventes y los que deban eliminarse por declaración de fallido.
									También se ha gestionado la conversión de este capital pasivo, y se han vendido, en el período de esta cuenta fincas, casas, papel del Estado y enseres inútiles al establecimiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON FRANCISCO BELMONTE,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Anselmo Carriñena de esta vecindad, como apoderado de la Sociedad Cerezana, en el día cuatro del corriente mes, un escrito para registrar dos pertenencias de mina como aumento

á la que lleva el nombre de Peña Hermosa, en terreno realengo, término del pueblo de Cerezo, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Cuesta de Peñalta, lindante por norte con la cuesta del Valle titulado Valdebuñuelo, y al este con el paraje titulado Valdemosos, al poniente contigua con la mina Kossut de D. Antonio Collantes, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 11.ª de la 4.ª pertenencia de

la mina indicada, en dirección 7.ª se medirán 500 metros, y se colocará el dozavo mojon; desde este punto en dirección 277.ª se medirán 500 metros y se colocará la décima terea estaca; desde esta en dirección 187.ª se medirán 500 metros, y se colocará la décima cuarta estaca; en dirección 97.ª se medirán 500 metros que terminarán en dicho oncenno mojon, quedando determinada una de las dos pertenencias. Para la 2.ª, desde el mojon 14 de la pertenencia anterior en

dirección 277.ª se medirán 500 metros, y se colocará el décimo quinto mojon; desde este en dirección 7.ª se medirán 500 metros y se colocará el mojon 16, desde el cual en dirección 97.ª se medirán 500 metros, que terminarán en el mojon trece, quedando así demarcada la 2.ª pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas

de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

DON FRANCISCO BELMONTE,

Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Anselmo Cariñena de esta vecindad, como apoderado de la Sociedad Cerezana, en el día cuatro del corriente mes, un escrito para registrar dos pertenencias de mina como aumento á la que lleva el nombre de la Continua, en terreno realengo, término del pueblo de Cerezo, Ayuntamiento de idem, sitio llama lo Cuesta de Peñalva, lindante al norte con el pago que llaman el humano, y también dicen la Calzadilla, al este linda con la mina Kossut de D. Antonio Collantes, y al poniente con el pago de la mesa de Valladar Gordo, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el décimo mojon de la 4.ª pertenencia de la mina mencionada, y en direccion 97.º se medirán 53 metros, se colocará el oncenno mojon, desde este punto en direccion 7.º se medirán 500 metros y se colocará el duodécimo mojon; desde este en direccion 97.º se medirán 500 metros y se colocará el mojon 15; desde este punto en direccion 187.º se medirán 500 metros y se colocará el mojon catorce; desde el que en direccion 277.º, se medirán 500 metros que terminarán en el oncenno mojon, quedando determinada una de las dos pertenencias de ampliacion. Para la 2.ª pertenencia desde el mojon 14 de la anterior en direccion 97.º se medirán 500 metros y se colocará el mojon 15; desde este en direccion 7.º, se medirán 500 metros y se colocará el mojon 16; desde este en direccion 277.º, se medirán 500 metros que terminarán en el mojon trece, quedando así demarcada la 2.ª pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Oficiales.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE BURGOS.

El día 23 del actual á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de la Beneficencia, sitas en la casa nueva de Barrantes, frente al Hospicio, la subasta de los artículos de consumo para los acogidos en la casa provincial, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por la Junta, los que desde este día estarán de manifiesto en su Secretaria á fin de que puedan verlos las personas que gusten interesarse en la licitacion de alguno de ellos, debiendo advertir que las proposiciones se harán por separado á cada artículo, á escepcion de las legumbres, que precisamente deberán hacerse á todas ellas.

Artículos de consumo y tipos fijados por la Junta para la subasta.

Carne fresca de vaca ó cebon con la rebaja de 25 céntimos, en cada libra de 16 onzas, del precio que tenga diariamente en los puestos públicos.

Pan de álaga, de 38 onzas de peso, á un real 6 céntimos cada uno.

Aceite de Andalucía, á sesenta y cinco rs. cuarenta y siete céntimos arroba.

Tocino salado oreado y de témpano, á noventa y un reales diez y siete céntimos arroba.

Legumbres.

Garbanzos, á veinte y tres reales cincuenta y un céntimos arroba.

Titos, á once reales setenta y seis céntimos arroba.

Lentejas, á catorce reales setenta y tres céntimos arroba.

Alubias, á veinte y tres reales treinta y tres céntimos arroba.

Arroz, á treinta y un reales arroba.

Burgos 7 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

MODELO DE PROPOSICION.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta provincial de Beneficencia en 5 de Junio de 1864 para el suministro de..... que en él se expresan, para los acogidos en la casa provincial, me obligo á suministrar dicho artículo al precio de (en letra) reales céntimos.

Fecha.

Firma del proponente.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Por renuncia de Doña Gregoria Fernandez ha resultado vacante despues del último anuncio inserto en los Boletines oficiales una de las escuelas públicas de niñas de esta capital dotada con 5533 reales anuales, casa y retribuciones, la cual se proveerá en las oposiciones de este mes si el Gobierno admite la renuncia.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, universitario á fin de que las profesoras que teniendo los requisitos legales quieran pretenderla, dirijan sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de esta Capital hasta el día 22 del corriente, en que espira el plazo. Valladolid 2 de Junio de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

ADMINISTRACION GENERAL de la Real Casa y Patrimonio.

ANUNCIO.

Se arrienda en pública y doble subasta la Fábrica de cristales de S. M. del Real Sitio de S. Ildefonso, por tiempo de diez años, que principiarán á correr y contarse desde el día 5 de Noviembre del corriente año á igual mes y día de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administracion general de la Real Casa, y en la Patrimonial del espresado Real Sitio el día 6 de Julio próximo á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida licitacion.

COMERCIO

GÉNEROS COLONIALES

de D. Saturnino Gutierrez, Plaza mayor número 59.

El dueño de este establecimiento tiene el honor de ofrecer al público las superiores Bujías inglesas que acaba de recibir. Se venden al módico precio de 6 rs. libra, y 5 1/2 el paquete de 14 onzas.

Contribuye á hacerlas tan superiores su primera calidad, su luz clara, su duracion y su blancura. (4-6)

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,

del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

—5—

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras del molino del bosque de la Barra, en la Ferté-Sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.